



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2903/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2903/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en PDF la versión pública de todas las sentencias concernientes al caso “Diego N”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Falta de fundamentación y motivación, sentencias, versiones públicas, inteligencia artificial, tecnología.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2903/2025****SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez RodríguezCiudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2903/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125001207**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"Solicito obtener en formato PDF. y en **versión pública todas las sentencias concernientes al caso "Diego N "**. Sirve como referencia el hecho de que las sentencias a que se solicita acceso versan sobre los delitos de violación a la intimidad sexual de estudiantes universitarias, con fines de violencia sexual digital, así como de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, haciendo uso de Inteligencia Artificial con el fin de distribuir y/o comercializar contenido pornográfico generado por el uso de la tecnología aludida." [Sic.]

Datos complementarios:

"Este Sujeto Obligado podrá hallar información relativa a lo peticionado en el vínculo electrónico: <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sentenciado-a-cinco-anos-de-prision-diego-n-ex-alumno-del-ipn-por-el-delito-de-pornografia-infantil.html>

Asimismo, podrá hallar información que da por sentado que ya se emitieron sentencias en el rubro tomando en cuenta que en el Congreso de la Ciudad de México se señaló lo que se inserta en literalidad:

"El Congreso capitalino exhortó al juez Francisco Salazar Silva a validar las pruebas para resolver conforme a derecho, con una sentencia justa, el caso de Diego "N", y a anteponer los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual digital, no permitir que exista complicidad ni impunidad para las mujeres estudiantes y aplicar la Ley Olimpia de forma irrestricta.

[...]"

Lo recién transcrito puede visualizarse en el vínculo electrónico: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-solicita-juez-validar-pruebas-caso-violencia-sexual-digital-5855-1.html>

En esa línea, en otro recurso electrónico puede verse que ya se emitió una sentencia que absuelve a "Diego N" (año 2024, diciembre), por lo que se ofrece su enlace electrónico: <https://piedepagina.mx/absuelven-a-diego-n-acusado-de-violencia-digital-contra-estudiantes-del-ipn/>

En ese tenor, esta solicitante de información se halla impedido para ofrecer mayores datos de localización de la información, toda vez que en la Internet no se observan datos de identificación de los expedientes que pueda este Sujeto Obligado tener en los respectivos índices de todos y cada uno de sus juzgados y tribunales en materia penal." [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Justificación para exentar pago:

Por tratarse de una investigación de índole académica.

II. Prevención por la totalidad de la información. El dieciocho de agosto, el sujeto obligado notificó una prevención a la persona solicitante, mediante la cual solicitó que proporcione el número de la carpeta judicial de la causa penal al que se hace alusión, así el nombre completo del sentenciado, debido a que se requiere estos datos de identificación del expediente para efectuar las gestiones pertinentes, y de este modo, estar en condiciones de dar la correspondiente respuesta.

III. Desahogo de la prevención. El diecinueve de agosto, la persona recurrente desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado, señalando medularmente lo siguiente:

“[...]

En síntesis, en apreciación de este solicitante, la prevención debe resolverse de manera que se ordene a las áreas a que se ha hecho referencia para el efecto de que se avoquen a la búsqueda y localización de la información solicitada, con lo que se evitará la substanciación innecesaria de un recurso de revisión en la materia, **de manera que se busquen las sentencias que hayan sido pronunciadas en contra de Diego “N” por los delitos de trata de personas en modalidad de almacenamiento de pornografía infantil, así como el relativo de violencia a la intimidad sexual por el uso de Inteligencia Artificial con el fin de crear contenido falso, engañoso, de mujeres estudiantes del Instituto Politécnico Nacional, para difundir imágenes de contenido sexual sin consentimiento de las víctimas, en concatenación al ordinario 100, de la Ley Orgánica que rige a este Poder Judicial local.**

Sirve al caso la aplicación que se haga del criterio de interpretación emitido por el Instituto local de Transparencia, el cual se inserta a la letra:

*De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus***

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados. (Las negritas son de énfasis).

En consecuencia, este Sujeto Obligado no deberá oponer que se trata de procesamiento de información, toda vez que se encuentra constreñido a circular la solicitud de marras a las áreas a las que se le ha hecho referencia.
[...]" [Sic.]

IV. Respuesta. El veintisiete de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **P/DUT/3693/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Una vez revisada de manea integral la presente solicitud, comprendiendo, tanto el texto original, como el provisto en vía de desahogo de prevención, esta Unidad de Transparencia estima pertinente informar que la misma es inatendible al no haberse desahogado debidamente el requerimiento preventivo que oportunamente se le formuló al solicitante, esto en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:

a) El asunto central de la presente solicitud está relacionada a un asunto de carácter judicial en materia penal. El solicitante pide "...en versión pública todas las sentencias concernientes al caso "Diego N"., descripción que resulta ser insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pudiera realizar las diligencias pertinentes de conformidad a lo establecido en el numeral 221 de la precitada ley.

Esta particular situación se le hizo del conocimiento al solicitante en la prevención total contenida en el oficio de fecha 23 de mayo, tal como se le indicó en el segmento

transcrito en el punto precedente en este documento. En dicha medida preventiva, se le indicó que señalara tanto, el nombre completo del sentenciado, y de manera especial, el número de la carpeta judicial en el cual se tramitó la causa penal que es de su interés.

En la misma prevención se le indicó, además, que no obstante que haya incorporado las direcciones electrónicas que conducen a fuentes periodísticas relativas al tema de su interés, en materia de transparencia y acceso a la información, dichas fuentes resultan ser irrelevantes porque, aun cuando el asunto en cuestión tuviese una cobertura pública por medios de comunicación, dichos artículos periodísticos, además de no ser fuentes oficiales para este H. Tribunal, dichas notas periodísticas no aportan datos de identificación del expediente judicial y el nombre completo del sentenciado.

Por este motivo, se le pidió que proporcionara el número de carpeta judicial, ya que con este dato se podía establecer la identificación de la fuente de información de su interés.

b) En la misma línea de ideas, en vía de desahogo de prevención, usted invoca en su favor diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a que la Unidad de Transparencia debe acatar la presente solicitud en los términos en que se encuentra, toda vez que no cuenta con los datos que le fueron requeridos, partiendo de la situación jurídica de que, de acuerdo a los artículos 106, 113 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hallan protegidos los datos de identificación del sentenciado Diego "N", así como los de la carpeta judicial. Ante ello, apela a las obligaciones legales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que se realicen las diligencias a todas las áreas pertinentes en búsqueda de la sentencia en cuestión.

Asimismo, en vía de desahogo de prevención usted reitera en citar las direcciones electrónicas que conducen a notas periodísticas relativas al tema de su interés, pero de las mismas no se desprenden datos de identificación que le fueron requeridas, por tal motivo, no es posible considerarlos como elementos que sirvan para darle continuidad a la presente solicitud.

Al respecto, es pertinente hacer un pronunciamiento particular sobre la idoneidad de las direcciones electrónicas que fueron citadas, tanto en la solicitud primigenia, como en sus manifestaciones realizadas en vía desahogo de prevención.

Sobre esto, hay que considerar el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se prevén los principios jurídicos aplicables en materia de transparencia, y entre ellas se pondera el de **certeza**. Este principio debe observarse en doble vía, es decir, tanto los sujetos obligados como los gobernados en ejercicio de su derecho acceso a la información,

aspecto último que está reforzado, inclusive, en lo previsto en el numeral 203 de la misma ley, porque la figura jurídica de la prevención está justificada ante la posibilidad de que el gobernado, si al presentar una solicitud, aporta datos incompletos o debido a su poca fiabilidad, impiden a la unidad de transparencia darle un adecuado trámite a su petición, situación hipotética que se equipara a una falta de certeza en la causa de pedir.

También cabe hacer notar que, después de haberse revisado las fuentes de información aportadas, se advierte que las mismas **NO SON FUENTES OFICIALES**. Salvando una consideración en cuanto a su utilidad informativa, cabe acotar que para efectos del ejercicio de derecho de acceso a la información, el dar sustento una solicitud con el objeto de identificar la fuente informativa resulta ser una base poco confiable e inadecuada, toda vez que dicha información puede ser **tendenciosa o fraudulenta**. Ante esto es importante establecer una distancia con perspectiva con esta clase de notas periodísticas y su nula utilidad para fines del derecho de acceso a la información, porque si bien pueden ser citados para establecer el contexto del tema de la solicitud, debe advertirse que estas no proveen una **certeza** para identificar la fuente de la información requerida.

Así entonces, si bien usted tiene la libertad de citar fuentes electrónicas que refiere en su solicitud y en la vía de desahogo, también hay que señalar que dichas notas periodísticas no sirven para legitimar su ejercicio del derecho de acceso a la información, a menos que con ellas se hubiese establecido con certeza los datos de identificación de la información que pretende, lo cual no aconteció en la especie, y es por ello que, en consecuencia, se desestima el requerimiento que hoy se responde. Además, cabe decir, que el empleo de las notas periodísticas sólo funcionó para ilustrar su solicitud, pero no vincula a este Sujeto Obligado en el presente caso porque las mismas no señalan una fuente identificable que contenga la información solicitada.

A partir de la anterior explicación, se reitera que

Así entonces, es pertinente sustentar que no existe impedimento de que pueda incorporar una fuente periodística a la solicitud de acceso a la información, pero si en ella no se aportan datos certeros que permitan identificar la fuente de la información pública de manera objetiva, como es el número de expediente, nombres de las partes y autoridad que genere y tenga en su poder la información, entonces, no se puede considerar como obligatorio el contenido de dicha fuente electrónica por no ser vinculatoria.

Es aplicable al presente caso, la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan a continuación:

[Se transcribe la tesis “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”]

A partir de estas observaciones, de manera fundada y motivada, esta Unidad de Transparencia considera procedente desestimar las fuentes electrónicas que usted cita en la presente solicitud, toda vez que de las mismas no se advierte datos de localización de la fuente de información que permitan realizar las gestiones administrativas pertinentes, de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Aunado a lo anterior, es importante retomar lo que se le indicó cuando se le previno, en relación a la importancia de que aportara a esta Unidad de Transparencia los datos de identificación de la fuente de información, esto es, el número de la carpeta judicial, el nombre sentenciado y la autoridad jurisdiccional que atendió la causa penal.

En su oportunidad se indicó que el sistema de búsqueda de expediente implementado en el Tribunal Superior de Justicia fue establecido de acuerdo a lo que determina el **artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, que a la letra dispone:

“Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.”

Al efectuarse una interpretación analítica de esta particular disposición, se puede determinar que **dicho sistema de búsqueda se alimenta con los datos de identificación del expediente, los cuales son: la nomenclatura de juzgado, nombre de las partes (en este caso el nombre del procesado o sentenciado) y el número de expediente.** Y si bien es verdad que este artículo pertenece al Código de Procedimientos Civiles se aplica, por analogía, en la modalidad de registro de expedientes en materia penal. Cabe acotar que este sistema de registro de expedientes de ninguna manera entraña una restricción al derecho a la transparencia y acceso a la información, al contrario, este sistema permite dar una mejor atención a las solicitudes de acceso a la información justamente por identificar la fuente donde se localiza la información requerida.

Es por ello que, **atendiendo a la literalidad de su dicho realizado en vía de desahogo, en la que sostiene que no cuenta con los datos de identificación del expediente**, es que de manera fundada y motivada es dable determinar que no se acató de manera correcta la prevención que se le formuló con motivo de su solicitud.

d) También resulta pertinente efectuar un pronunciamiento en relación a lo que sostiene el solicitante aduce que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de realizar las gestiones a todas las áreas u órganos jurisdiccionales, dicha aseveración no es correcta, conforme a lo que dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la interpretación de este precepto no debe hacerse sólo de manera literal y aislada, si no en armonía de los diversos numerales 11 y 219 de la citada Ley, que a la letra indican:

[Se transcriben los artículos]

A partir de los anteriores preceptos, tenemos que, de acuerdo a la literalidad de la solicitud, se pide una información que se halla en un órgano jurisdiccional, pero retomando los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales que cita el peticionario, se resguarda la identidad del procesado o sentenciado, lo que refuerza en este sentido la necesidad de la identificación del sumario judicial, para establecer una correcta localización de la fuente de información, y en este sentido, al revisarse lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la realización de aquellas gestiones necesarias a las áreas competentes implica contar con los datos de identificación (nombre del sentenciado y número de carpeta judicial), porque en una situación contraria, ante la carencia de los mismos, **implicaría someter a las áreas pertinentes a realizar una investigación documental buscando la carpeta judicial que contenga la información de su interés, lo cual equivaldría, en este caso por analogía, a un procesamiento de información**, a lo cual no se está obligado realizar este Sujeto Obligado.

Es por ello que, **dado que en la solicitud no se aportan datos esenciales que permitan identificar el asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, esta Unidad de Transparencia no está en la posibilidad de realizar la gestiones ante el área pertinente.**

TERCERO. Finalmente, no obstante lo asentado en el punto que antecede, y en apego al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que, conforme a la literalidad de su solicitud, las sentencias que son de su interés están disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual se le invita para que consulte el Sistema de Versiones Públicas del

Poder Judicial de la Ciudad de México, y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, tendrá que hacer click en “Descargar formato”, para que se abra el SIVEP:



TRANSPARENCIA TSCDMX

Apertado Primera. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

FRACCIONES

Fracción 1:
Orden del día del Pleno.
Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 2:
Acta del Pleno.
Acta, minuta y/o Versión Esquemática de las Sesiones del Pleno.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 3:
Votación del Pleno.
Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 4:
Acuerdos y resoluciones del Pleno.
Acuerdos y Resoluciones del Pleno.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 5:
Visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario.
Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 14:
Boletín Judicial.
El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 15:
Sentencias.
Las versiones públicas de las sentencias.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 16:
Listado de acuerdos.
La lista de acuerdos que diariamente se publican.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

Fracción 17:
Designación de jueces.
La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.
Fecha de actualización: 30/05/2022 Fecha de validez: 30/05/2025

d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada “Materia”, seleccione la de su interés, en este caso, “**Sistema Procesal Penal Acusatorio**”. Una vez hecho lo anterior, en la ventanilla de Juzgado, seleccionará, en este caso, la Unidad de Gestión Judicial que desee consultar, en este sentido deberá pasar directamente a la ventanilla de “**Ejercicio**”, y en éste seleccionar el año de su interés, así como el rubro “Trimestre”, por último, hacer clic en el botón de “Buscar”:

<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>

The screenshot shows the SIVEP/Sistema de Versões Públicas interface. On the left, a sidebar lists various reports. The report 'Relatório Histórico de Resposta de Emergência' is highlighted with a blue background and a red circle. The main area displays filters for 'Instituto de Controle Judicial Penal 2' and the year '2013'. Below the filters are two buttons: 'Buscar' (green) and 'Limpar' (grey).

The screenshot shows the SIVEP / Sistema de Versiones Públicas web application. At the top, there's a header with the system name. Below it, a search bar contains the text "Filtros de Búsqueda Seleccionar...". Underneath the search bar, there are two radio button options: "Secciones con perspectiva de género:" (which is selected) and "Secciones:". The main area displays a list of search results under the heading "Resultados". The first result, "Control de Gestión Judicial Penal 3", is highlighted with a blue background and circled in red. To the right of the search results, there is a sidebar with a "Gestiona" section containing a date field set to "2023" and a "Limpiar" button.

SIVEP / Sistema de Versões Públicas

Q Filtros de Busca de Sentenças:

☒ Sentenças em português do Brasil
☐ Sentenças

Assunto: Assunto: Penalidade Fiscal - Impostos

Jurisprudência: jurisprudência

Tribunal: Tribunal: 1ª

Buscar Limpar

Resultados

SIVCP / Sistema de Versiones Públicas

Q: Filtrar por Blog de Sembrados

☐ Sembrados en paquetes de semillas

☒ Sembrados

Automa:



Resultados

[Sembrados en Sembrados \(Pasa a Sembrados\)](#)

Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro “**Ver Sentencia**”, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:

Por otra parte, dentro del Sistema de Versiones Públicas “SIVEP”, se encuentra señalado en los rubros superiores **“Tema o tipo de juicio”**, del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:

Id.	Operación	Fecha de ejecución	Fecha de inicio de la obra	Material	Unidad y código de la obra	Fecha de recepción de la obra	Moneda dep.	Deposito en custodia	Almacén de depósito	Deposito en custodia de la obra y de los depósitos de la obra	Se le entrega	Entrega en custodia de la obra y de los depósitos de la obra	Fecha de recepción	Fecha de devolución	Nota
1	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
2	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
3	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
4	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
5	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
6	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
7	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	
8	2014	01-01	01-01	Edificio	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	Deposito en custodia	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	EDIFICIO DE ALMACÉN DE DEPÓSITOS	01-01-2014	01-01-2014	

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su particular interés. Para ejemplificar esto último, se le muestra lo siguiente:



Ahora bien, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generarse a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Se transcriben los artículos]

Igualmente son aplicables el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

[Se transcriben los criterios]

Igualmente, hago de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe el criterio]

Finalmente, es importante indicar que se pone a su disposición las resoluciones requeridas y que las puede consultar en el SIVEP, cuyo orden de consulta está organizada y dispuesta para el cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A partir de este mandato legal, como se ha explicado con antelación, el derecho de acceso a la información pública se circunscribe a facilitar el acceso a documentos preexistentes y registrados, respetando los límites normativos que prohíben la generación o adaptación de información en formatos no disponibles, ya que esto implicaría la generación de la información ex professo.

A partir de lo anterior, y considerando que en la solicitud no pide **un documento particular existente en los archivos de este H. Tribunal, la información que se le entrega está disponible conforme a los parámetros establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y no acorde a una investigación y análisis exhaustivo sobre el supuestos hipotéticos que enmarca su requerimiento**, lo cual es congruente, dado que no se aportan datos esenciales

que permitan identificar algún asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, los cuales serían el número de causa penal o carpeta judicial, nombres de las partes, nomenclatura de juzgado o unidad judicial correspondiente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
[...]" [Sic.]

V. Recurso. El diecisiete de septiembre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

V. Acto que se recurre. Se impugna la respuesta recibida a través del oficio especificado en el romano III de este escrito.

VI. Las razones de inconformidad son las que se presentan a continuación.

1. Primer disenso.

Se trata del incardinado en la fracción XII, del ordinario 145, de la Ley General, en concatenación a la fracción XII, del cardinal 234, de la Ley, por lo que hace a la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. En esa

guisa, un fragmento de la respuesta que se combate es el que literalmente dispone (se inserta captura de pantalla):

SEGUNDO. Una vez revisada de manea integral la presente solicitud, comprendiendo, tanto el texto original, como el provisto en vía de desahogo de prevención, esta Unidad de Transparencia estima pertinente informar que la misma es inatendible al no haberse desahogado debidamente la prevención que oportunamente se le formuló al solicitante, esto en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:

a) El asunto central de la presente solicitud está relacionada a un asunto de carácter judicial en materia penal. El solicitante pide *"todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego 'N' concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de inteligencia artificial..."*, descripción que resulta ser insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pudiera realizar las diligencias pertinentes de conformidad a lo establecido en el numeral 221 de la precitada ley.

Esta particular situación se le hizo del conocimiento al solicitante en la prevención total contenida en el oficio de fecha 23 de mayo, tal como se le indicó en el segmento transcrito en el punto precedente en este documento. En dicha medida preventiva, se le indicó que señalara tanto, el nombre completo del sentenciado, y de manera especial, el número de la carpeta judicial en el cual se tramitó la causa penal que es de su interés.

4

En la misma prevención se le indicó, además, que no obstante que haya incorporado las direcciones electrónicas que conducen a fuentes periodísticas relativas al tema de su interés, en materia de transparencia y acceso a la información, dichas fuentes resultan ser irrelevantes porque, aun cuando el asunto en cuestión tuviese una cobertura pública por medios de comunicación, dichos artículos periodísticos, además de no ser fuentes oficiales para este H. Tribunal, dichas notas periodísticas no aportan datos del identificación del expediente judicial y el nombre completo del sentenciado.

Por este motivo, se le pidió que proporcionara el número de carpeta judicial, ya con este dato se podía establecer la identificación de la fuente de información de su interés.

Así, si bien es cierto que hubo prevención antes de notificarse respuesta, este impugnante precisó no contar con datos de identificación de las carpetas judiciales o de mayores y mejores datos para ubicar con total precisión la búsqueda de las sentencias solicitadas. Lo anterior aconteció de ese modo en virtud de que ante los medios de comunicación, en el caso, los que se ven en la Internet, son los únicos de que se dispone hasta el momento.

Es decir, dado el hecho de que a los delincuentes no se los debe mostrar como culpables y/o responsables de la comisión de figuras delictivas públicamente, es que cobra todo el sentido el hecho de no poder haber brindado es y mejores elementos para el objeto de que ese Sujeto Obligado acometiera la búsqueda con total exactitud, lo cual, en sí, es su obligación establecida en régimen legal, como se hará ver más adelante.

En esa inteligencia, es dable traer a colación el contenido de los artículos 106, 113, fracciones XIV y XV, y 347, VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ofrece captura de pantalla de tales dispositivos legales:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

[...]

Artículo 113. Derechos del imputado

[...]

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

[...]

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

[...]

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

[...]".

En ese tenor, es evidente que no hay posibilidad alguna de conocer los pormenores de identificación de números de causas penales de todos los asuntos que implican los de Diego "N", pues lo contrario sería implicar responsabilidades para los servidores públicos que atienden dichas causas ante los juzgados penales y, de ser el caso, los tribunales del Poder Judicial local.

En otras palabras, se solicitaron las sentencias de mérito con base en la información que aparece en la Internet, motivo por el que sería desacertado pedirle a tales medios de comunicación que nos ofrezca todos los pormenores de los casos de índole penal donde Diego "N" es probable autor o, en su caso, declarado culpable.

Además, las notas periodísticas que se ofrecieron a lo largo de la substanciación del procedimiento de acceso a la información pública, así como las que se ofrecerán a modo de probanza en este escrito, tienen lógica con sustento en un criterio judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En esa tesitura, es claro que desde el inicio de la solicitud hasta el momento en que se desahogó prevención se ofrecieron varias notas de distintos medios informativos, que coinciden sustancialmente. Además, en ningún momento el Sujeto Obligado se dispuso a hacer pronunciamiento alguno sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellas, por ende, se colige que, en esta visión, las notas periodísticas refuerzan el indicio de que lo solicitado es existente en la realidad y, por tanto, ha sido el TSJ el que no ha hecho las pesquisas necesarias para ubicar la información peticionada, pese a que es su deber inscrito en el cardinal 211, de la Ley de Transparencia.

Robustece lo que precede, el contenido de la interpretación jurisprudencial que se ofrece a continuación:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

*Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que **sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese***

hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. (Las negritas han sido añadidas para enfatizar).

En concreto, este Instituto debe apreciar las notas periodísticas al igual que diverso material que se ofrecerá en la secuela de este procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como pasar revista al material ofrecido en el trámite del procedimiento de acceso a la información por dos razones: a) es de lo único que se dispuso y se dispone actualmente para el efecto de acceder a todas las sentencias en versión pública surgidas del caso o de los casos identificados mediáticamente como Diego “N”; y, b) en correlación inmediata con lo anterior, nótese que el hecho de que el Sujeto Obligado pida a esta recurrente datos concretos de identificación de las causas penales es un absurdo en atención a que, como se ha dicho, no hay manera posible de estar en poder de esos datos tan particulares, conforme a lo prescrito por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se alega lo anterior tomando en cuenta que, sin lugar a dudas, el contenido del numeral 133, de la Ley General literalmente reza “[...] Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (el subrayado es añadido).

Así las cosas, es inconcuso que, a pesar de haber desahogado prevención, tal parece que ese Sujeto Obligado omitió prestar atención a lo esbozado, mírese:

“[...] es que debió turnar la solicitud a todos sus Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunales de Alzada, de acuerdo a lo establecido en el ordinario 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México [...]”. (extracto del escrito de desahogo de la prevención).

Continuando, es de rigor traer a colación el arábigo 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, obsérvese:

“Artículo 100. La función jurisdiccional en materia penal, estará a cargo de:

- I. Jueces de Control;*
- II. Tribunal de Enjuiciamiento;*
- III. Jueces de Ejecución; y*
- IV. Tribunal de Alzada.*

[...]”.

En esa tónica, es manifiesto que el Sujeto Obligado violó lo dispuesto en el cardinal 133, de la Ley General, en relación al diverso 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en estricto vínculo al ordinario 211, de la Ley de Transparencia, que reza **“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”.**

Con todo, es manifiesto el hecho de que el TSJ omitió en perjuicio de este solicitante de acceso a la información pública el deber de, primero, fundar su respuesta con base en lo antedicho, y segundo, motivarla en consideración de haber realizado efectiva búsqueda de acuerdo con lo plasmado en los artículos 133, de la Ley General, 211, de la Ley de Transparencia y 100, de la norma que rige orgánicamente al Poder Judicial local; en consecuencia, es obvia la violación en demérito de este impugnante.

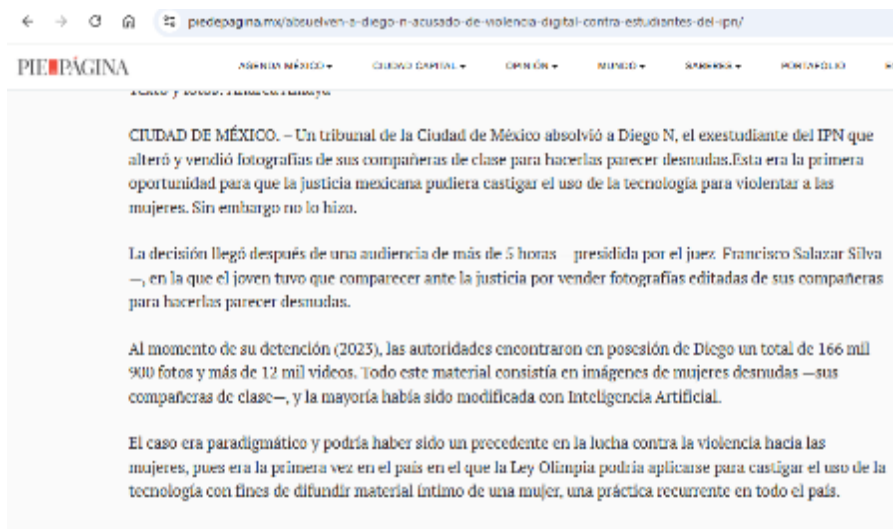
En ese tenor, se advierte, en esta apreciación, que se trastoca la regla de suficiencia motivacional de la respuesta que se recurre, además de que visto así, se torna palpable la configuración de la deficiencia en la fundamentación de aquélla, por ende, este Instituto debe conceder resolución favorable en el sentido de **ordenar la búsqueda exhaustiva en todos los órganos especificados en el ordinario 100, de la Ley Orgánica que regula al Poder Judicial local siempre en conexión a la disposición 133, de la Ley General y 211, de la norma local de transparencia, toda vez que no se efectuó por parte del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, con respecto al inciso b), del punto SEGUNDO, de la respuesta que se combate, lo que procede, en esta apreciación, es demostrar que, aunque las notas periodísticas no correspondan a un órgano de difusión pública tal como lo hace ver la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cierto es que el mero cúmulo de notas periodísticas sobre un determinado asunto o varios de ellos pero que, en la especie, se relacionan a un miso individuo como los es Diego “N”, es el caso que se brindan certeza y seguridad al TSJ para el efecto de que pudo haber hecho una mejor búsqueda exhaustiva y profunda, en el entendido de que está en posibilidad de llevarlo a cabo. En ese escenario, es que se ofrecen notas periodísticas que versan sobre el mismo punto, en la inteligencia de que unas son del 2024 y otras, del 2025, véanse:



En esa nota puede advertirse fácilmente la mención al Reclusorio Oriente, que es donde se llevó a cabo un juicio contra Diego “N”. La nota es del 28 de noviembre de la anualidad pasada (2024). Vínculo electrónico: <https://elpais.com/mexico/2024-11-28/el-caso-historico-de-violencia-digital-con-inteligencia-artificial-en-mexico.html>

Por lo que sigue, puede verse el videoclip que aparece en esa misma nota periodística, el cual da cuenta de las exigencias públicas y sociales para obtener justicia y la primera sentencia que nazca bajo vigencia de la Ley Olimpia, nótese:



Al efecto, dése cuenta de la referencia al juez Francisco Salazar Silva, quien a fecha de esa nota periodística absolvió a Diego “N” de acusación en su contra (nota fechada el 4 de diciembre del año inmediato pasado). Así, diríjase al vínculo electrónico: <https://piedepagina.mx/absuelven-a-diego-n-acusado-de-violencia-digital-contra-estudiantes-del-ipn/>.

Por si fuera poco, se buscó información relativa al segmento de sueldos en la PNT de suerte que se halló información concerniente al juez en señalamiento, por lo que obsérvese la captura de pantalla que se ofrece:

Última actualización: 03/11/2024

Ver 20 por hoja Ordenar por Coincidencias

Mostrando 1 a 20 de 68 registros

Estado	Institución	Nombre	Cargo	Área	Periodo Reportado
Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Francisco Salazar Silva	Juez en Materia Penal Sistema Procesal Acusatorio	-	01/01/2020 - 31/03/2020
Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Francisco Salazar Silva	Juez del Distrito Federal "A"	-	01/04/2020 - 30/09/2020
Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Francisco Salazar Silva	JUEZ DE LA CIUDAD DE MEXICO "A"	-	01/07/2024 - 30/09/2024

En ese orden de cosas, es claro que ese juez local de la materia penal existe tan es así que se encontró información que le concierne, y, además, su sueldo tanto bruto como neto al último registro de entre los meses julio-septiembre 2024 es el que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Información detallada

Nombre:

Francisco Salazar Silva

Cargo:

JUEZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO "A"

Área:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Sueldo mensual bruto:

\$114,100.00

Sueldo mensual neto:

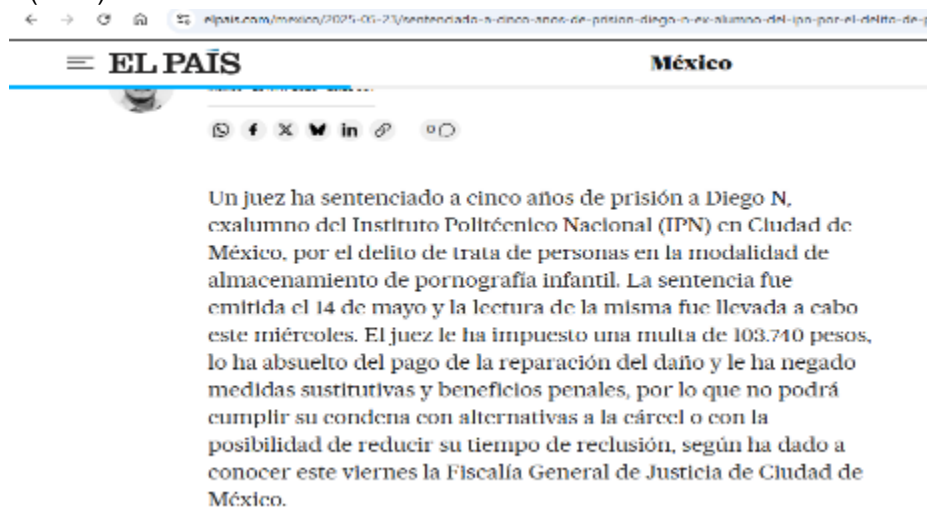
\$92,100.00

Ingresos Adicionales:

Concepto	Estado	Nota	Periodicidad
No se genera información	SÍ/NO	SÍ/NO	No se genera información
No se genera información	SÍ/NO	SÍ/NO	No se genera información
No se genera información	SÍ/NO	SÍ/NO	No se genera información
No se genera información	SÍ/NO	SÍ/NO	No se genera información
No se genera información	SÍ/NO	SÍ/NO	No se genera información

En consecuencia, es evidente el hecho de que ese Sujeto Obligado incumplió la obligación de acometer búsqueda exhaustiva y racional de la información solicitada a pesar de que contaba con dato indiciario, como se ha venido demostrando.

En ese escenario, debe pasarse revista por la siguiente nota periodística; al efecto, se ofrece captura de pantalla de parte de su contenido, que es del 23 de mayo del año en curso (2025):



Como puede verse, a ese momento ya se había sentenciado a Diego "N"; en consecuencia, es claro el hecho de que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de trato. En ese tenor, se ofrece el vínculo electrónico a la citada nota: <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sentenciado-a-cinco-anos-de-prision-diego-n-ex-alumno-del-ipn-por-el-delito-de-pornografia-infantil.html>.

En adición, en nota de El Financiero, de fecha 23 de mayo de la anualidad que corre, se informó a la sociedad que se sentenció a Diego "N" por el delito de trata de personas, en modalidad de pornografía infantil, quedando pendiente de resolverse las causas penales relativas a violación a la intimidad sexual, por lo tanto, véase fragmento del contenido de la nota periodística en comento:

Diego 'N', el exalumno del Instituto Politécnico Nacional (IPN) acusado de violencia digital hacia varias de sus compañeras, **fue sentenciado a cinco años de prisión** por el delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, así lo informó este viernes la Asamblea Colectiva de Justicia Digital IPN.

El colectivo, conformado por **estudiantes que denunciaron a Diego 'N'**, detalló que el joven fue declarado culpable por un caso independiente a la acusación de **violencia digital con inteligencia artificial** por el que lo acusaban las alumnas; sin embargo, destacaron que esto "no exime la gravedad del delito".

"Seguimos en lucha para que nuestras carpetas puedan avanzar correctamente y recibamos justicia. **Diego 'N' no es inocente, es un agresor sexual digital**", señaló la asamblea en una publicación compartida en su cuenta de Instagram.

¿Qué hizo Diego 'N' y de qué lo acusan alumnas del IPN?

La sentencia contra Diego 'N' se emitió el pasado 14 de mayo, pero su lectura se llevó a cabo el miércoles 21 en el Reclusorio Oriente.

En efecto, puede verse claramente que la sentencia fue emitida el 14 de mayo, aunque su lectura se realizó el miércoles 21 del mismo mes, lo que trae consigo la aseveración de **que la Unidad de Transparencia del TSJ no cumplió la regla de exhaustividad y razonabilidad de la búsqueda de lo solicitado**. En ese contexto, se deja a disposición acceso a la liga electrónica de la nota periodística en glosa: <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2025/05/23/caso-diego-n-dan-5-anos-de-carcel-a-exalumno-del-ipn-acusado-de-violencia-sexual-con-ia/>.

Interesa destacar también que el Sujeto Obligado arguyó que las notas periodísticas no forman parte de una base de datos del gobierno o, por lo menos, que no forman parte de fuentes de acceso público con base en la tesis aislada de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**", la cual se inserta como si a la letra se tratara; empero, en este momento se le hace ver que sí existe información en páginas electrónicas institucionales, como puede verse en el ejemplo inmediato:



10.12.24. El Congreso capitalino exhortó al juez Francisco Salazar Silva a validar las pruebas para resolver conforme a derecho, con una sentencia justa, el caso de Diego "N", y a anteponer los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual digital, no permitir que exista complicidad ni impunidad para las mujeres estudiantes y aplicar la Ley Olimpia de forma irrestricta.

La diputada Tania Nanette Larios Perez (PRI) reseno que el 6 de octubre de 2023, Diego "N", estudiante del Instituto Politécnico Nacional fue detectado en posesión de un iPad en la que tenía materia digital con contenido sexual y posesión a disposición de las autoridades de la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA) Santo Tomás, ya que en su dispositivo tenía fotografías íntimas de mujeres, unas reales de sus compañeras de clase y otras manipuladas con inteligencia artificial, las cuales usaba con fines de explotación sexual digital.

Detalló que eran alrededor de 150 mil imágenes y dos mil videos las que poseía el alumno, y tras el descubrimiento, ocho mujeres presentaron formalmente una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, "por el delito de violación a la intimidad sexual, por poseer y elaborar contenido sexual íntimo real o simulado con inteligencia artificial de una persona sin su consentimiento".

El joven fue puesto a disposición del Ministerio Público, sin embargo, el 9 de octubre del mismo año lo dejaron en libertad transcurridas las 48 horas de su detención, descartando con ello las medidas cautelares para evitar que el imputado se sustraga de la acción penal.

"Tras la liberación del denunciado, los estudiantes del IPN buscaron apoyo contactando con distintas organizaciones, asociaciones, colectivos, entre ellas la activista Olimpia Coral, para apoyarlos en su proceso penal, logrando la detención del agresor", por lo que el 26 de octubre fue aprendido nuevamente y desde esa fecha está detenido en el Reclusorio Oriente.

Dicha información puede ser vista en la liga electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-solicita-juez-validar-pruebas-caso-violencia-sexual-digital-5855-1.html>. Cabe hacer notar que esa información pública comunicada a través de un canal oficial data del 10 de diciembre de la anualidad pasada (2024). En natural consecuencia, es inadmisibile tener por válido al TSJ que no haya información surgida del seno de instituciones públicas, lo cual se está poniendo de relieve.

Como robustecimiento a lo que se viene esgrimiendo es que se ofrecen distintos videos publicados en el portal electrónico *YouTube* y *Facebook*, según el caso, en el cual se da noticia sobre el acontecer de los hechos relacionados al caso o a los casos Diego "N", así, se enlistan:

1. https://www.youtube.com/watch?v=4fBVR6z6b_U
2. <https://web.facebook.com/share/v/14JeUh1weYf/>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=r1kqCnIRVKM>

En todo ese entramado resulta esclarecedor el hecho de que ya existe una sentencia absolutoria de la anualidad inmediata anterior por la que se absolvió a Diego "N" pero, también, ya existen otras determinaciones judiciales que han condenado al sujeto activo de las conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales, sin soslayar el hecho de que por no contar con datos de identificación de las causas penales se deba negar la garantía del derecho de acceso a la información pública en su vertiente de realizar búsqueda exhaustiva de lo solicitado, cosa que no fue cabalmente cumplida.

Por lo visto, cobra aplicación la tesis aislada, en favor de este impugnante, de rubro y contenido que se estampa por ser aplicable al caso de manera analógica:

TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE.

*Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es inadmisble exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, **la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño.** (Las negritas son enfáticas).*

En esa tesitura, es inconcuso que no debe exigirse un estándar probatorio más allá de los elementos con que se cuenta, toda vez que ello devendría en una imposibilidad fáctica y probatoria que afectará a este impugnante; de ahí, en esencia, que a las notas periodísticas de trato y a los videos circulados en redes sociales deba dárseles el valor probatorio que les corresponda de manera concreta puesto que es lo lógico que debe realizarse.

Adicionando, aplica al caso, específicamente, el criterio 01/24, intitulado “Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento”, del Pleno del Instituto, por lo cual, se transcribe:

*De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.*** (Las negritas son de énfasis).

En ese reducto, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió la regla establecida en el criterio que se glosa, pues bien pudo haber actuado con apego

al cardinal 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y, de esa manera, haber tenido mayor probabilidad de hallar lo solicitado. En normal consecuencia, su respuesta carece de insuficiencia en la motivación y, en correlación lógica, también se encuentra deficiente o por insuficiente fundamentación.

Por si fuera poco, el mismo TSJ comete el yerro de invocar el ordinario 121, de la Ley, lo que es desacertado, toda vez que dicho dispositivo legal se refiere a lo que puede verse a continuación:

“Artículo 221. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.”

Robustece lo que antecede la captura de pantalla de la respuesta, en su página 5, véase-acotándose que la referencia normativa es a la Ley-:

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:

a) El asunto central de la presente solicitud está relacionada a un asunto de carácter judicial en materia penal. El solicitante pide “todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego “N” concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de inteligencia artificial...”, descripción que resulta ser insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pudiera realizar las diligencias pertinentes de conformidad a lo establecido en el numeral 221 de la precitada ley.

Esta particular situación se le hizo del conocimiento al solicitante en la prevención total contenida en el oficio de fecha 23 de mayo, tal como se le indicó en el segmento transcrito en el punto precedente en este documento. En dicha medida preventiva, se le indicó que señalara tanto, el nombre completo del sentenciado, y de manera especial, el número de la carpeta judicial en el cual se tramitó la causa penal que es de su interés.

Por ende, el Sujeto Obligado cometió error en la fundamentación, en parte, al hacer sabedor a este impugnante la invocación de un artículo que no encuentra a tono con la cuestión debatida. Así las cosas, es valedero señalar que esta razón de inconformidad debe tomarse por fundada y, en natural consecuencia, **ordenar la búsqueda la información solicitada conforme a lo que se ha venido aduciendo, esto, conforme al artículo 211, de la Ley de Transparencia, 100, de la Ley Orgánica que rige al Poder Judicial local y, por supuesto, el 133, de la Ley General.**

1. Falta de trámite a una solicitud (fracción X, del cardinal 234, de la Ley de Transparencia)

Por lo que hace a los incisos c y d, del punto SEGUNDO, de la respuesta que se combate, en correlación al punto TERCERO de la misma, se tiene que se ponen en discusión armónicamente dada la consideración de que versan sobre la manera y los datos de identificación de las carpetas. Por lo tanto, es inconcuso que no hay modo lógico posible de haber llevado a cabo una tarea de esa índole por parte de este solicitante, en su momento, de todas las sentencias surgidas con motivo del enjuiciamiento a Diego “N”.

Lo acabado de decir obedece a la aseveración de que, con sustento en lo vertido en los dos puntos que preceden (contraargumentación a los incisos a y b del punto SEGUNDO de la respuesta), lo cierto es que al no disponerse de más datos de identificación para acometer búsqueda de sentencias en el sistema electrónico Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, como tampoco haber estado en posibilidad de habérselas facilitado a la Unidad de Transparencia del TSJ, es que, en esta observación, vuelve a transgredirse el contenido del ordinario 211, de la Ley, en

vínculo con el criterio del Pleno del Instituto de rubro “Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento” y, sin lugar a dudas, en conexión al arábigo 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se colige que:

a) buscar información de la que se recibieron datos indiciarios a través de notas periodísticas no es procesarla, pues buscar exhaustiva y razonablemente es cumplir con una de las garantías del derecho de acceso a la información; y,

b) recordar que de haberse dispuesto cuando menos de datos de identificación de los expedientes judiciales, entonces sí tendría sentido haber realizado búsqueda directa en el Sistema de Versiones Públicas, lo que no aconteció de esa manera debido a las razones que se han venido poniendo de manifiesto.

En concreto, a opinión de este recurrente, los criterios de interpretación del Pleno del Instituto invocados por el Sujeto Obligado no resultan aplicables en virtud de que, como se ha dejado entrever, **es desacertado haberle pedido a esta impugnante la identificación de las carpetas judiciales (causas penales) debido a que por no ser parte de los procesos lo natural es que no conozca los detalles de manera tan pormenorizada.**

De ahí que, tanto a manera indiciaria (notas periodísticas que tienen el carácter de hechos notorios conforme a la jurisprudencia disertada) como legal, puesto que se ofreció el sustento de la Ley Orgánica del Poder Judicial local sobre cómo haber ordenado la búsqueda de información y sobre qué instituciones, en lo específico, es que debió haber recaído, es un yerro de parte del TSJ elucubrar que este ciudadano insatisfecho con su respuesta sabrá los datos de identificación de todas y cada una de las causas penales seguidas a Diego “N”.

En esa tónica, es una obviedad el hecho de que el Sujeto Obligado no funda el trámite debidamente la solicitud de acceso a la información, a pesar que desde la presentación de la prevención se le hizo saber a dónde dirigir sus esfuerzos institucionales y, en ese sentido, más no se pudo realizar por esta parte, lo que, además, es inconcebible de que pueda lograr, esto, tener los datos de identificación de las causas penales aludidas.

Así pues, la búsqueda específica por parte de impugnante en el Sistema de Versiones Públicas, es decir, lo único que hizo valer el Sujeto Obligado es lo visible en el ordinario 11, de la Ley de Transparencia, sin embargo, ello es insuficiente en consideración de que, aun cuando pueda reconocerse el esfuerzo institucional del TSJ, lo cierto es que sin estar en posesión de datos de identificación de las carpetas judiciales que contienen las sentencias solicitadas, el resultado es que no se cumplimenta el principio de máxima divulgación como lo hace ver dicha institución.

En consecuencia, **es inconcuso que no se dio trámite en la búsqueda efectiva y exhaustiva que debió acometer el Sujeto Obligado, conforme al cardinal 211, de la Ley de Transparencia, lo que en modo alguno debe tenerse por procesamiento de información.**

Sirve a lo anterior el **hecho notorio** consistente en la resolución del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, del índice de asuntos resueltos del Instituto, con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1611/2023**; en ese escenario, justamente fue el Sujeto

Obligado recurrido el mismo al que se le revocó respuesta en ese procedimiento y, en ese contexto, es evidente que ya se trata de una conducta reiterada en perjuicio de los solicitantes de acceso a la información pública. Empero, es necesario acotar de que, en la especie, se deberán testar datos personales en razón de que así se solicitó desde la petición de inicio ante la PNT.

- I. Se ofrece la copia de la respuesta mencionadas en el romano **III** de este recurso de revisión, así como la solicitud de acceso a la información pública con la que da inicio ese procedimiento.

Además, el resto de actuaciones se hallan en el expediente conformado al procedimiento administrativo de acceso a la información pública que se encuentra en la PNT a la que, sin duda, podrá acceder este Instituto; empero, también se adjuntan en la carpeta que contiene tanto el recurso de revisión que se insta y sus anexos.

Por si fuera poco, los hechos notorios (notas periodísticas y videoclips) vertidas en el recurso de revisión deben ser valoradas por así disponerlo el cardinal 237, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, en concatenación a los artículos 10 de esa misma normatividad (supletoriedad) y diversos 278 y 374, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así, por lo expuesto y fundado, se pide:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

Segundo. Dar entrada y tramitar esta impugnación por ser procedente en derecho.

Tercero. En su momento, conceder una resolución favorable a los intereses de este recurrente.

[...]" [Sic.]

VI. Turno. El dieciséis de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2903/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción XII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **P/DUT/4172/2025**, en los términos siguientes:

“[...]

En alcance al oficio P/DUT/3693/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, donde se le proporcionó respuesta, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación al desahogo de la prevención se le informa que el sistema de búsqueda de expediente implementado en el Tribunal Superior de Justicia se ha establecido de acuerdo a lo que determina el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dispone:

“Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

*Asimismo, las promociones deberán **tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.**”*

En ese sentido, al efectuarse una interpretación analítica de esta particular disposición, se puede determinar que dicho sistema de búsqueda se alimenta con los datos de identificación del expediente (llámese carpeta judicial, causa penal o toca), los cuales son: la nomenclatura de juzgado, nombre de las partes (en este caso el nombre del procesado o sentenciado) y el número de carpeta judicial, causa penal o toca, si bien es verdad que este artículo pertenece al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esta modalidad de registro de expedientes en materia penal se aplica por analogía, sin que esto entrañe una restricción al derecho a la transparencia y acceso a la información.

CABE SEÑALAR, ADEMÁS, QUE AUN CUANDO USTED INCORPORA EN EL CUERPO DE LA SOLICITUD LOS HIPERVÍNCULOS QUE CONDUCEN A LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELATIVAS SOBRE EL CASO AL QUE EN ELLAS SE ALUDE, ESTAS

FUENTES PERIODÍSTICAS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD, DADO QUE NO PROPORCIONAN DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI QUE SEAN FIDEDIGNAS, YA QUE NO SON FUENTES OFICIALES.

*Por tal motivo, es indispensable que proporcione los datos de identificación del expediente judicial, toca o carpeta judicial, considerando las directrices precisadas en párrafos anteriores, ya que de este modo sería posible identificar la ubicación del sumario en cuestión, y de este modo, estar en posibilidad de atender adecuadamente la solicitud, lo cual le fue requerido a través de la figura de la "prevención, sin embargo, esta no fue desahogada adecuadamente por lo que se estima pertinente informarle nuevamente que la misma es **INATENDIBLE AL NO HABERSE DESAHOGADO DEBIDAMENTE EL REQUERIMIENTO PREVENTIVO QUE OPORTUNAMENTE SE LE FORMULÓ A USTED**, esto en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Esta determinación está sustentada en los siguientes hechos:

1. Por un lado, se le informa que el núcleo de su solicitud de información pública se centra en un asunto de carácter judicial en materia penal, en el cual Usted requirió "...en versión pública todas las sentencias concernientes al caso 'Diego N.', sin embargo, la formulación empleada resultó insuficiente, en tanto no se proporcionaron los datos de localización indispensables para que esta Unidad de Transparencia pudiera llevar a cabo las gestiones pertinentes en términos de lo previsto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, es menester recordar que, con fecha 23 de mayo, se emitió la prevención correspondiente, en la que se precisó la necesidad de que Usted proporcionara los elementos mínimos de identificación de la fuente de información, tales como el número de carpeta judicial, expediente o toca en su caso, así como el nombre completo del sentenciado y la autoridad jurisdiccional que conoció de la causa penal o Carpeta Judicial. Dichos requisitos son esenciales para garantizar certeza en la búsqueda y permitir a este H. Tribunal ubicar la información solicitada con apego a los principios de exhaustividad y legalidad.

Por todo lo mencionado con antelación es importante reiterar que, tratándose de asuntos penales, la falta de elementos de identificación como el número de expediente, carpeta judicial, toca, nombre completo de las partes involucradas (víctima y victimario), así como la unidad de gestión u órgano jurisdiccional correspondiente, impide materialmente la búsqueda de la información solicitada, en ese tenor, pretender realizar una búsqueda indiscriminada en miles de expedientes relacionados con sujetos identificados como "Diego N.", no solo resulta inviable en la práctica, sino que además compromete los principios de certeza, exhaustividad y legalidad que rigen la materia, asimismo, afectaría el objeto

primordial del Tribunal Superior de Justicia, que es la impartición de justicia, establecido en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Órgano de Administración Judicial es el órgano encargado de la administración, gestión y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto, el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal y con lo establecido en esta Ley, en relación con las áreas a cargo del Presidente del Tribunal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género." (sic)

Ahora bien, en casos particularmente sensibles, como los delitos de índole sexual, este nivel de indeterminación de datos de búsqueda resulta aún más problemático, pues la información carecería de un parámetro objetivo de localización; lo que impediría atender la solicitud con el debido respeto a los derechos de las partes procesales y a las disposiciones normativas aplicables.

Por tales motivos, se concluye que Usted no dio cumplimiento a lo requerido en la prevención emitida por esta Unidad de Transparencia, al no haber proporcionado los datos mínimos indispensables para la búsqueda de la información, este incumplimiento imposibilita dar trámite a su petición en términos de lo que exige la legislación vigente en la materia.

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos, y atendiendo a lo expresado por Usted en el desahogo de su prevención, resulta fundado y motivado determinar que la solicitud carece de los elementos necesarios para ser atendida de manera adecuada, lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad que rigen el derecho de acceso a la información pública en la Ciudad de México.

2. En la misma guisa de ideas, en vía de desahogo de prevención, usted invoca en su favor diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a que la Unidad de Transparencia debe acatar la presente solicitud en los términos en que se encuentra, toda vez que no cuenta con los datos que le fueron requeridos, partiendo de la situación jurídica de que, de acuerdo a los artículos 106, 113 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hallan

protegidos los datos de identificación del sentenciado Diego "N", así como los de la carpeta judicial. Ante ello, apela a las obligaciones legales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que se realicen las diligencias a todas las áreas pertinentes en búsqueda de la sentencia en cuestión.

*Asimismo, en vía de desahogo de prevención usted reitera en citar las direcciones electrónicas que conducen a **notas periodísticas** relativas al tema de su interés, pero de las mismas no se desprenden datos de identificación que le fueron requeridas, por tal motivo, no es posible considerarlos como elementos que sirvan para darle continuidad a la solicitud que nos ocupa.*

Al respecto, es pertinente hacer un pronunciamiento particular sobre la idoneidad de las direcciones electrónicas que fueron citadas, tanto en la solicitud primigenia, como en sus manifestaciones realizadas en vía desahogo de prevención.

*Sobre esto, hay que considerar el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se prevén los principios jurídicos aplicables en materia de transparencia, y entre ellas se pondera el de **certeza**.*

Este principio debe observarse en doble vía, es decir, tanto los sujetos obligados como los gobernados en ejercicio de su derecho acceso a la información, aspecto último que está reforzado, inclusive, en lo previsto en el numeral 203 de la misma ley, porque la figura jurídica de la prevención está justificada a efecto de que el gobernado corrija su solicitud de información pública ante la imposibilidad del sujeto obligado de proporcionar información por falta de elementos o claridad en el requerimiento, siendo aplicable el criterio siguiente:

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la

infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera." (sic)

A partir de estas observaciones, de manera fundada y motivada, esta Unidad de Transparencia considera procedente desestimar las fuentes electrónicas que usted cita en la presente solicitud, toda vez que de las mismas no se advierte datos de localización de la fuente de información que permitan realizar las gestiones administrativas pertinentes, de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, local antes transcrito,, aunado a lo anterior, se argumenta lo siguiente:

a) SOBRE LA HOMONIMIA DEL NOMBRE "DIEGO N."

En primer término, debe destacarse que la referencia a un nombre genérico como "Diego N." constituye un dato insuficiente que carece de certeza jurídica para la identificación de una persona procesada, de tal manera que en materia penal, el uso de la abreviatura "N" tiene como finalidad la protección de la identidad de las personas vinculadas a un proceso, de modo que dicho signo se incorpora de manera uniforme en los registros y resoluciones, esta práctica, generalizada en el ámbito jurisdiccional, provoca que múltiples individuos compartan dicha denominación en los registros, lo que genera un problema objetivo de homonimia.

En consecuencia, la utilización de un dato genérico sin otros elementos diferenciadores imposibilita la localización precisa de las sentencias solicitadas, ya que el Tribunal no cuenta con criterios ciertos y objetivos que permitan distinguir al justiciable de interés frente a otros que pudieran compartir el mismo nombre, ya que en la lógica del derecho procesal, el principio de taxatividad y precisión en las solicitudes obliga a que se aporten elementos mínimos indispensables, como el número de carpeta judicial, causa penal o toca, el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, el año del procedimiento o el nombre completo del procesado, debido a que sin estos datos, cualquier búsqueda deviene incierta y podría comprometer la seguridad jurídica de terceros.

Es pertinente subrayar que, en materia de acceso a la información, el principio de certeza constituye uno de los ejes fundamentales reconocidos por la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, al establecer que la información debe ser identificable, verificable y localizable, por tal motivo la solicitud que se limita a un nombre genérico vulnera este principio, ya que coloca a esta Casa de Justicia en una posición de indeterminación frente a una pluralidad de registros posibles, tal indeterminación, en términos jurídicos, configura un supuesto de imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al requerimiento en los términos planteados.

una búsqueda eficaz y ajustada a derecho, consecuentemente atender la solicitud en sus términos implicaría incurrir en un riesgo de indebida revelación de información correspondiente a personas diversas, lo cual resultaría contrario al principio de protección de datos personales y al deber de salvaguarda de los derechos de los justiciables, y en suma, la falta de elementos diferenciadores convierte a la petición en jurídicamente inviable.

b) SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR NOTAS PERIODÍSTICAS COMO FUENTE DE LOCALIZACIÓN.

Por otra parte, es indispensable enfatizar que esta Unidad de Transparencia de esta Casa de Justicia, en un ejercicio de exhaustividad y buena fe, procedió a abrir y revisar cada uno de los vínculos electrónicos que fueron remitidos por Usted, con el objetivo de identificar en ellos algún dato mínimo de búsqueda que pudiera servir de referencia para la localización de la información requerida, sin embargo, tras la verificación puntual de cada enlace, se constató que dichos vínculos únicamente conducían a notas periodísticas que no contenían elementos esenciales tales como número de toca, número de causa penal, carpeta judicial, identificación del órgano jurisdiccional competente o la fecha precisa de emisión de la resolución, lo que imposibilitó que se pudiera efectuar una búsqueda objetiva en los sistemas institucionales.

De esta manera, debe resaltarse que el acervo documental de este Tribunal se conforma de registros jurisdiccionales y expedientes formales, debidamente sistematizados con base en parámetros procesales, y no de notas o referencias periodísticas, lo anterior, debido a que las publicaciones de prensa, aunque pueden constituir un insumo informativo de carácter general, carecen de valor jurídico como fuente oficial para la localización de expedientes, ya que en términos legales la información de interés público debe provenir de documentos emitidos o custodiados por las autoridades competentes, con lo cual se garantiza su autenticidad, certeza y fiabilidad.

Debe señalarse, además, que la remisión de direcciones electrónicas de notas periodísticas no aporta datos verificables para la identificación de un expediente judicial, por el contrario, las noticias suelen omitir elementos esenciales como el número de toca, causa penal o carpeta judicial, así como el órgano jurisdiccional que conoció del asunto o la fecha precisa de la resolución, por ende, pretender que las autoridades basen su labor en tales referencias equivaldría a desnaturalizar los principios de oficialidad y certeza que rigen el acceso a la información pública, colocándolos en un terreno de incertidumbre jurídica.

Asimismo, debe considerarse que atender la solicitud en los términos propuestos obligaría a este Tribunal a desplegar una investigación ex profeso en todas las carpetas judiciales, causas penales o tocas, en su caso, relativas a delitos sexuales con la finalidad de identificar si alguna se vincula con la noticia referida, al respecto, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL NÚMERO DE CARPETAS JUDICIALES RELATIVAS A DELITOS SEXUALES QUE SE TENDRÍA QUE INVESTIGAR, EN EL AÑO 2024 FUERON 2375 Y DE ENERO A JULIO DE 2025, FUERON 1143, LO CUAL IMPLICARÍA LO SIGUIENTE:

Pasos para localizar la carpeta de investigación:

- ✓ Revisar en la nota si aparece algún dato de identificación (número de carpeta, toca, causa penal, órgano jurisdiccional o fecha exacta).
- ✓ Si no aparecen datos, revisar todas las carpetas judiciales registradas en 2024 (2,375) y en 2025 (1,143 hasta julio).
- ✓ Consultar los sistemas institucionales de gestión de expedientes para verificar cada carpeta.
- ✓ Revisar en qué juzgado pudo haberse radicado el asunto.
- ✓ Abrir y leer cada carpeta para comparar si coincide con lo narrado en la nota periodística.
- ✓ Si se encuentra alguna coincidencia, elaborar un cotejo entre el expediente oficial y la información periodística.

Como se observa, dicha labor, además de ser materialmente inviable, excede el ámbito de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, ya que implicaría generar información nueva a través de una investigación que involucra evidentemente un procesamiento que no corresponde al mandato de los sujetos obligados, esto debido a que la Ley de Transparencia Local reconoce expresamente que el acceso a la información recae sobre documentos existentes en los archivos institucionales, sin que ello conlleve la obligación de elaborar análisis ad hoc o búsquedas indeterminadas que carezcan de parámetros mínimos de localización.

c) PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN EXPROFESO.

En consecuencia de lo señalado con antelación, en relación a lo que sostiene Usted al aducir que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de realizar las gestiones a todas las áreas u órganos jurisdiccionales, dicha aseveración no es correcta, conforme a lo que dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la interpretación de este precepto no debe hacerse sólo de manera literal y aislada, si no en armonía de los diversos numerales 7, 11 y 219 de la citada Ley, que a la letra indican:

[Se transcriben los artículos y criterios]

Es por ello que, dado que en la solicitud no se aportan datos esenciales que permitan identificar el asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, esta Unidad de Transparencia no está en la posibilidad de realizar la gestiones ante el área pertinente.

Finalmente, no obstante lo asentado en el punto que antecede, y en apego al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que, conforme a la literalidad de su solicitud, las sentencias que son de su interés están disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual se le invita para que consulte el Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

[Se transcriben los pasos proporcionados en respuesta]

Ahora bien, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generarse a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes invocados

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*Igualmente, se hace de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

Finalmente, es importante indicar que se pone a su disposición las resoluciones requeridas y que las puede consultar en el SIVEP, cuyo orden de consulta está organizada y dispuesta para el cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 126,

fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A partir de este mandato legal, como se ha explicado con antelación, el derecho de acceso a la información pública se circunscribe a facilitar el acceso a documentos preexistentes y registrados, respetando los límites normativos que prohíben la generación o adaptación de información en formatos no disponibles, ya que esto implicaría la generación de la información ex professo.

A partir de lo anterior, y considerando que en su solicitud no pide un documento particular existente en los archivos de este H. Tribunal, la información que se le entrega está disponible conforme a los parámetros establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y no acorde a una investigación y análisis exhaustivo sobre el supuestos hipotéticos que enmarca su requerimiento, lo cual es congruente, dado que no se aportan datos esenciales que permitan identificar algún asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, los cuales serían el número de causa penal o carpeta judicial, nombres de las partes, nomenclatura de juzgado o unidad judicial correspondiente.

Ahora bien, es menester hacerle de su conocimiento que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo 3031/SO/10-09/2025, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, determinó la actualización de los padrones de sujetos obligados respecto del Poder Judicial de la Ciudad de México, en este sentido, en el cuerpo del acuerdo de mérito, se desincorpora al extinto Consejo de la Judicatura y se incorporan el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial como nuevos sujetos obligados.

De manera especial, el Pleno estableció que los nuevos sujetos obligados incorporados deberán contar con un tiempo razonable para adecuarse a la normativa, así, se precisó expresamente que:

"Los sujetos obligados que se incorporan a los Padrones señalados en el punto Tercero, contarán con un periodo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la aprobación de este Acuerdo, para que se realicen las acciones necesarias para empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia, la Ley de Datos, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia" (sic)

En consecuencia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial tienen el deber de cumplir plenamente con las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales una vez cumplidos los 180 días posteriores a la aprobación del Acuerdo 3031/SC/10-09/2025, garantizando además la conservación y atención de los archivos provenientes del Consejo de la Judicatura, en ese sentido se indicó a la persona recurrente que a través del oficio P/DUT/3947/2025 de fecha 10 de septiembre del año en curso, lo siguiente:

"TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

(...)

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio P/DUT/3540/2025, mediante el cual se previno totalmente al peticionario en fecha 18 de agosto de 2025, **anexo 1**.
- b) Copia simple del desahogo dicha prevención en fecha 19 de agosto de 2025, **anexo 2**.
- c) Copia simple oficio de respuesta P/DUT/3693/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 27 de agosto del año en curso, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/4171/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 02 de octubre del año en curso, **anexo 4**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2903/2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, al siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...]" [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos descritos en el apartado de Pruebas, del oficio de alegatos, así como:

A. Correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia, a la persona recurrente, mediante el cual remitió el oficio número **P/DUT/4171/2025**.

B. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del dos de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Notificación al recurrente. El dos de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual adjuntó la copia simple del oficio número **P/DUT/4171/2025**.

X. Cierre. El diez de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de julio**, esto es, al catorceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en cualquier otro medio incluido los electrónicos, en PDF la **versión pública** de **todas las sentencias** concernientes al caso “Diego N”.

Tras una prórroga, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que tal como se hizo en la prevención formulada, resulta necesario que se proporcionaran los datos de identificación de la fuente de información, esto es, el número de la carpeta judicial, el nombre sentenciado y la autoridad jurisdiccional que atendió la causa penal; pues el sistema de búsqueda se alimenta con los datos de identificación del expediente, los cuales son: la nomenclatura de juzgado, nombre de las partes (en este caso el nombre del procesado o sentenciado) y el número de expediente; por lo que ante la carencia de los mismos, implicaría someter a las áreas pertinentes a realizar una investigación documental buscando la carpeta judicial que contenga la información de su interés, lo cual equivaldría, en este caso por analogía, a un procesamiento de información, a lo cual no se está obligado realizar.

En ese sentido, en atención al principio de máxima publicidad, las sentencias de interés, estarán disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual proporciona el vínculo del Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los pasos

a seguir para acceder a la información de interés; lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de la materia, así como el criterio 04/21; y el artículo 126 fracción XV de la Ley de Transparencia,

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de **falta de fundamentación y motivación** en la respuesta.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial; **abundando** en los motivos y razones por las cuales sí dio atención a la solicitud, en virtud de que el sistema que alberga la información de interés, requiere ciertos datos para acceder específicamente a lo solicitado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En este sentido, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

...

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en conocer la **versión pública de todas las sentencias** concernientes al caso “Diego N”.

En ese sentido, el sujeto obligado informó que en atención al principio de máxima publicidad, las sentencias de interés, estarán disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual proporciona el vínculo del Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés; lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de la materia, así como el criterio 04/21; y el artículo 126 fracción XV de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se advierte que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, 9, punto 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 7 y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace constar que en las versiones públicas de sentencias se ha testado la información considerada como reservada o confidencial.

Por lo que respecta al número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca se testan atendiendo a la normatividad señalada.

En este orden de ideas, publicar el número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca en las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, conllevaría a que se pudiera vincular el mismo con el Órgano Jurisdiccional que conoció de aquel, con las publicaciones realizadas mediante Boletín Judicial, en buscadores electrónicos, así como en distintos medios periodísticos y de comunicación, entre otros; circunstancias que traerían como consecuencia poder hacer identificable a las partes de los expedientes judiciales, lo cual de manera indudable depararía un perjuicio a los justiciables por el hecho de hacerlos identificables.

Bajo este tenor, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió la protección del número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, ante el inminente riesgo de que, al vincularlo con algunos medios de consulta en internet, pudiera hacer identificable a las partes dentro de los juicios resueltos por esta Casa de Justicia.

En ese sentido, **no se advierte que en el Sistema de Versiones Públicas exista obligación de contar con un rubro que permita identificar específicamente lo solicitado, aunado a que de la prevención realizada por el sujeto obligado a la persona recurrente, no se aportaron los datos necesarios para poder proceder a la búsqueda de lo específicamente solicitado**; por lo que para dar acceso a la información de interés sería necesario que personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México revisara cada uno de los asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en el Criterio 04/21, mismo que dispone que:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no así a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; ya que únicamente deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Además, no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad, las sentencias de interés, estarán disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual proporciona el vínculo del Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés; lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de la materia.

Aunado a que, en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico -medio elegido para oír y recibir notificaciones-, el sujeto obligado **abundó** en los motivos y razones por las cuales sí dio atención a la solicitud, en virtud de que el sistema que alberga la información de interés, requiere ciertos datos para acceder específicamente a lo solicitado; situación que **colma** el agravio, pues indica paso por paso para acceder a las sentencias de interés a través del Sistema habilitado para tales efectos; además de explicar justamente por qué

no cuenta con lo solicitado a nivel de detalle que requiere, derivado del desahogo de prevención que se formuló para atender la solicitud que nos ocupa.

En este orden de ideas, podemos válidamente indicar que la información solicitada es inexistente al nivel de detalle requerido, pues si bien el sujeto obligado se encuentra constreñido a conocer acerca de lo requerido, este Instituto no advirtió obligación normativa que lo obligue a contar con la información desglosada con las características de interés de la persona recurrente.

Además, de una búsqueda de información pública oficial realizada por este Instituto, no se localizó indicio que contravenga las manifestaciones hechas valer por el ente recurrido, ni normatividad alguna que establezca la obligación del sujeto obligado para contar con la información peticionada al nivel de desglose requerido.

En ese sentido, resulta aplicable el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del análisis de la respuesta complementaria, se observa que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México proporcionó los elementos para acreditar por qué no cuenta con lo solicitado de manera específica o detallada, **fundando y motivando debidamente** su actuar.

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validez de la misma, siendo que, primero, la información fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.